

## GUATEMALA

---

### Código Penal. Guatemala

#### Extracto

#### CAPITULO VII

#### “ \* DE LOS DELITOS CONTRA EL DERECHO DE AUTOR, LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DELITOS INFORMATICOS”

\* Texto Original

\* Reformado por el Artículo 12 del Decreto Número 33-96 del Congreso de la República de Guatemala.

#### VIOLACION A DERECHOS DE AUTOR

**"ARTICULO 274.- \* VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS.** Será sancionado con prisión de cuatro a seis años y multa de cincuenta mil a cien mil quetzales quien realizare cualquiera de los actos siguientes:

a). La atribución falsa de la calidad de titular de un derecho de autor, de artista, intérprete o ejecutante, de productor de fonograma o de un organismo de radiodifusión independientemente de que los mismos se exploten económicamente o no.

b). La presentación, ejecución o audición pública o la transmisión comunicación, radiodifusión y/o distribución de una obra literaria o artística protegida, sin la autorización del titular del derecho, salvo los casos de excepción establecidos en las leyes de la materia.

c). La transmisión o la ejecución pública de un fonograma protegido, sin la autorización de su productor, salvo los casos de excepción establecidos en las leyes de la materia.

d). La reproducción o arrendamiento de ejemplares de obras literarias, artísticas o científicas protegidas, sin la autorización del titular.

e). La reproducción o arrendamiento de copias de fonogramas protegidos, sin la autorización de su productor.

f). La fijación reproducción o transmisión de interpretaciones o ejecuciones protegidas, sin la autorización del artista

g). La fijación, reproducción o retransmisión de emisiones protegidas, sin autorización del organismo de radiodifusión.

- h). La impresión por el editor, de mayor número de ejemplares que el convenido con el titular del derecho.
- i). Las adaptaciones, arreglos, limitaciones o alteraciones que impliquen una reproducción disimulada de una obra original.
- j). La adaptación, traducción, modificación, transformación, o incorporación de una obra ajena o parte de ella, sin autorización del titular.
- k). La publicación de una obra ajena protegida, con el título cambiado o suprimido, o con el texto alterado, como si fuera de otro autor.
- l). La importación, exportación, transporte, reproducción, distribución, comercialización, exhibición, venta u ofrecimiento para la venta de copias ilícitas de obras y fonogramas protegidos.
- m). La distribución de ejemplares de una obra o fonograma protegido, por medio de la venta, el arrendamiento o cualquier otra modalidad de distribución, sin la autorización del titular del derecho.

La responsabilidad penal de los dependientes, comisionistas o cualquier otra persona que desempeña una actividad laboral bajo remuneración o dependencia, será determinada de acuerdo a su participación en la comisión del hecho delictivo."

\* Texto Original

\* Reformado por el Artículo 3 del Decreto Número 48-95 del Congreso de la República de Guatemala.

**"ARTICULO 274.- \* "A". DESTRUCCIÓN DE REGISTROS INFORMÁTICOS.** Será sancionado con prisión de seis meses a cuatro años, y multa de doscientos a dos mil quetzales, el que destruyere, borraré o de cualquier modo inutilizarse registros informáticos.

La pena se elevará en un tercio cuando se trate de información necesaria para la prestación de un servicio público o se trate de un registro oficial".

\* Adicionado por el Artículo 13 del Decreto Número 33-96 del Congreso de la República de Guatemala.

**"ARTICULO 274.- \* "B". ALTERACIÓN DE PROGRAMAS.** La misma pena del artículo anterior se aplicará al que alterare, borraré o de cualquier modo inutilizare las instrucciones o programas que utilizan las computadoras".

\* Adicionado por el Artículo 14 del Decreto Número 33-96 del Congreso de la República de Guatemala.

**“ARTICULO 274.- \* "C". REPRODUCCIÓN DE INSTRUCCIONES O PROGRAMAS DE COMPUTACIÓN.** Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años y multa de quinientos a dos mil quinientos quetzales al que, sin autorización del autor, copiare o de cualquier modo reprodujere las instrucciones o programas de computación”.

\* Adicionado por el Artículo 15 del Decreto Número 33-96 del Congreso de la República de Guatemala.

**ARTICULO 274.- \* "D". REGISTROS PROHIBIDOS.** Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años y multa de doscientos a mil quetzales, al que creare un banco de datos o un registro informático con datos que puedan afectar la intimidad de las personas.

\* Adicionado por el Artículo 16 del Decreto Número 33-96 del Congreso de la República de Guatemala.

**“ARTICULO 274.- \* "E". MANIPULACIÓN DE INFORMACIÓN.** Se impondrá prisión de uno a cinco años y multa de quinientos a tres mil quetzales, al que utilizare registros informáticos o programas de computación para ocultar, alterar o distorsionar información requerida para una actividad comercial, para el cumplimiento de una obligación respecto al Estado o para ocultar, falsear o alterar los estados contables o la situación patrimonial de una persona física o jurídica”.

\* Adicionado por el Artículo 17 del Decreto Número 33-96 del Congreso de la República de Guatemala.

**“ARTICULO 274.- \* "F". USO DE INFORMACIÓN.** Se impondrá prisión de seis meses a dos años, y multa de doscientos a mil quetzales al que, sin autorización, utilizare los registros informáticos de otro, o ingresare, por cualquier medio, a su banco de datos o archivos electrónicos”.

\* Adicionado por el Artículo 18 del Decreto Número 33-96 del Congreso de la República de Guatemala.

**“ARTICULO 274.- \* "G". PROGRAMAS DESTRUCTIVOS.** Será sancionado con prisión de seis meses a cuatro años, y multa de doscientos a mil quetzales, al que distribuyere o pusiere en circulación programas o instrucciones destructivas, que puedan causar perjuicio a los registros, programas o equipos de computación”.

\* Adicionado por el Artículo 19 del Decreto Número 33-96 del Congreso de la República de Guatemala.

**"ARTICULO 275.- \* VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.**

Sin perjuicio de las responsabilidades civiles que correspondan, será sancionado con prisión de uno a cuatro años y multa de un mil a quinientos mil quetzales, quien sin el consentimiento del titular del derecho, realice alguno de los siguientes actos:

- a). Introducir en el comercio, vender, ofrecer en venta, almacenar o distribuir productos o servicios amparados por un signo distintivo registrado o por una imitación o falsificación de dichos signos, con relación a los productos o servicios iguales o similares a los protegidos por el registro;
- b). Usar en el comercio un nombre comercial, un emblema o una expresión o señal de propaganda protegidos;
- c). Introducir en el comercio, vender, ofrecer en venta, almacenar o distribuir productos o servicios amparados por un signo distintivo registrado, después de haberlo alterado, sustituido o suprimido, total o parcialmente;
- d). Usar, ofrecer en venta, almacenar o distribuir productos o servicios que lleven una marca registrada, parecida en grado de confusión a otra registrada, después de que se haya emitido resolución ordenando el cese del uso de dicha marca;
- e). Fabricar etiquetas, envases, envolturas, embalajes u otros materiales análogos que reproduzcan o contengan el signo registrado o una imitación o falsificación del mismo, así como comercializar, almacenar o detentar tales materiales;
- f). Rellenar o volver a usar con cualquier fin envases, envolturas o embalajes que lleven un signo distintivo registrado;
- g). Usar en el comercio etiquetas, envoltorios, envases y demás medios de embalaje o empaque de los productos o de identificación de los servicios de un comerciante o de copias, imitaciones o reproducciones de los mismos que puedan inducir a error o confusión sobre el origen de los productos o servicios;
- h). Usar o explotar un secreto empresarial ajeno, así como cualquier acto de comercialización, divulgación o adquisición indebida de tales secretos;
- i). Revelar a un tercero un secreto empresarial que haya conocido con motivo de su trabajo, puesto, cargo, profesión, relación de negocios o en virtud de una licencia de uso, después de haber sido prevenido sobre la confidencialidad de dicha información;
- j). Apoderarse de un secreto empresarial por cualquier medio, sin la autorización de la persona que lo guarda o de su usuario autorizado;
- k). Fabricar, elaborar, comercializar, ofrecer en venta, poner en circulación, almacenar o detentar productos amparados por una patente ajena;

l). Emplear un procedimiento amparado por una patente ajena o ejecutar cualquiera de los actos indicados en el literal anterior, respecto a un producto obtenido directamente por ese procedimiento;

m). Fabricar, elaborar, comercializar, ofrecer en venta, poner en circulación, almacenar o detentar productos que en sí mismos o en su presentación reproduzcan un diseño industrial protegido;

n). Usar en el comercio, con relación a un producto o servicio, una indicación geográfica falsa o susceptible de engañar al público sobre la procedencia de ese producto o servicio, o sobre la identidad del producto, de su fabricante o del comerciante que lo distribuye; y

ñ). Usar en el comercio con relación a un producto, una denominación de origen falsa o engañosa, aun cuando se indique el verdadero origen del producto, se emplee una traducción de la denominación o se la use acompañada de expresiones como "tipo", "género", "manera", "imitación" u otras análogas.

La determinación de los supuestos contenidos en esta norma se hará con base en las disposiciones aplicables de la Ley de Propiedad Industrial."

\* Texto Original

\* Reformado por el Artículo 4 del Decreto Número 48-95 del Congreso de la República de Guatemala.

\*Reformado por el Artículo 216 del Decreto Número 57-2000 del Congreso de la República.

**"ARTICULO 275. -BIS- \* VIOLACIÓN A LOS DERECHOS MARCARIOS.** Será sancionado con prisión de cuatro a seis años y multa de cincuenta mil a cien mil quetzales quien realizare cualquiera de los actos siguientes:

a). Usar en el comercio una marca registrada, o una copia servil o imitación fraudulenta de ella, en relación a productos o servicios iguales o similares a los que la marca se aplique.

b) Usar en el comercio un nombre comercial o un emblema protegidos.

c). Usar en el comercio, en relación con un producto o un servicio, una indicación geográfica falsa o susceptible de engañar al público sobre la procedencia de ese producto o servicio, o sobre la identidad del producto, fabricante o comerciante del producto o servicio.

d). Ofrecer en venta o poner en circulación productos a los que se aplica una marca registrada, después de haber alterado, sustituido o suprimido esta parcial o totalmente.

---

e). Continuar usando una marca no registrada parecida en grado de confusión a otra registrada, después de que se haya emitido resolución ordenando el del uso de la marca no registrada.

f). Ofrecer en venta o poner en circulación los productos o prestar los servicios con las marcas a que se refiere la literal anterior."

\* Adicionado por el Artículo 5 del Decreto Número 48-95 del Congreso de la República de Guatemala.